



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 246 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:40 horas del día 11 de noviembre de 2008, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 246, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, del Segundo Visitador General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:45 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos designó, al licenciado MAURICIO IBARRA ROMO como Segundo Visitador General, en sustitución de la doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE y al maestro FERNANDO BATISTA JIMÉNEZ como Cuarto Visitador General en sustitución del licenciado MAURICIO IBARRA ROMO. Dicho lo anterior el Presidente propuso continuar con el Orden del Día.

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 245 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión ordinaria anterior, misma que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

recibieron con antelación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el Presidente preguntó si estaban de acuerdo en aprobar el Acta, el Consejo Consultivo aprobó por unanimidad el Acta. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2008.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el uso de la palabra al Director General de Quejas y Orientación, doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a consideración de los miembros del Consejo. El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2008.** El presidente dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 45/2008, quien dijo que el 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A1, en la que manifestó que en el mes de enero de 2007, se le internó para ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital Naval del Puerto de Veracruz, nosocomio en el que se le practicaron algunos estudios, entre éstos, para determinar si padecía VIH, mismo que resultó positivo, y se le inició el trámite de baja, lo cual estima que fue discriminatorio debido a que se encuentra apto para continuar laborando y, por ello, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, motivo por el que se inició el expediente 2007/3111/1/Q. El 10 de diciembre de 2007, este organismo nacional recibió la queja que presentó A2, quien manifestó que presta sus servicios en la Secretaría de Marina desde el 16 de noviembre de 1992, adscrito a la Dirección General Adjunta de Ingeniería y Mantenimiento en el Distrito Federal, y que en el mes de julio de 2007 se le notificó el inicio de trámite de retiro por



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

presentar inutilidad por actos fuera del servicio, toda vez que se le detectó que padecía VIH, acto que estima discriminatorio, ya que considera que ese padecimiento lo adquirió con motivo de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido en el Centro Médico Naval, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con motivo de la discriminación de la que fue objeto, iniciándose el expediente 2007/5170/1/Q. El 2 de septiembre de 2008, este organismo nacional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictó acuerdo de acumulación del expediente de queja 2007/5170/1/Q, al diverso 2007/3111/1/Q, por tratarse de actos similares atribuidos a una misma autoridad y con la finalidad de no dividir la investigación correspondiente. De la investigación que se practicó en el expediente de queja 2007/3111/1/Q y su acumulado 2007/5170/1/Q se advirtió que la actuación de la Secretaría de Marina, respecto al procedimiento de retiro y baja de los agraviados, derivado del padecimiento que adolecen, vulnera los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, previstos en los artículos 1o, párrafo tercero, y 4o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual forma, se conculcaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de los quejosos. Por lo anterior, el 11 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 45/2008, dirigida al secretario de Marina, en la que se solicitó girar instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1 y A2, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo la recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Nacional de su cumplimiento desde su inicio hasta su resolución; de igual forma, se realicen los trámites necesarios, a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1 y A2 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico, mediante el cual se reporte el grado de avance del padecimiento que presentan dichas personas, practicándoles los exámenes que permitan valorar sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre la conveniencia o no de la reubicación; además, se les continúen proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en particular, el servicio público de salud, debiéndose informar a esta Comisión Nacional, lo solicitado, por otra parte, asimismo, se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los derechos humanos; finalmente, se adopten las medidas de carácter preventivo, para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la presente recomendación. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA señaló que la recomendación no fue aceptada por la Secretaría de Marina bajo el argumento de que no están en condiciones de dar cumplimiento a la misma toda vez que su Ley establece una dirección completamente opuesta a la recomendación misma que se sustenta en lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo que, inclusive, el Presidente de la República presentó una iniciativa para reformar ese precepto y el Secretario de Marina fue en contra del criterio del Ejecutivo. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS añadió que también fue en contra del dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la única facultada para hacer la interpretación constitucional, incluso, contraviene el derecho que dice que no hay orden inferior que tenga capacidad de contravenir el orden superior. Por su parte, la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK preguntó qué es lo que se debe hacer en estos casos. El Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que ante la falta de voluntad a lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Nación sobre la interpretación del texto constitucional y sobre todo ante lo que planteo esta Comisión Nacional, no hay, en este caso, recurso alguno que se pueda llevar en contra. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS preguntó si han existido este tipo de casos en gabinetes anteriores o si por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ha habido algún tipo de recomendación similar en donde el Secretario de la SEDENA haya actuado de manera diferente. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que la recomendación número 49 dirigida a la SEDENA tiene que ver con un caso análogo, es decir, habla de discriminación por motivos de salud, baja de elementos y la recomendación está hecha en términos similares. Sin embargo, esta recomendación fue aceptada por el Secretario de la Defensa Nacional. Añadió que hay una contradicción muy clara en esta política pública. El Presidente preguntó a los integrantes del Consejo si están de acuerdo que este Órgano Colegiado dirigiera una carta al Presidente de la República expresando su preocupación por la actitud del Secretario de Marina al no haber aceptado la recomendación e ir en contra de las políticas que él ha dictado en este sentido. Los integrantes del Consejo Consultivo estuvieron de acuerdo con la propuesta formulada por el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ. Por otra parte, la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS propuso que el Centro Nacional de Derechos Humanos haga una invitación al Director de la Organización Internacional del Trabajo, comentó que dicha institución tiene estadísticas y encuestas sobre los casos que hay por discriminación, por perjuicios causados, de lo que atenta contra el principio del trabajo decente, etcétera y que ésto sirva para involucrar a la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de Salud para que colaboren en conjunto y concienticen a la población respecto de este problema, no solamente es para quien padece VHI/Sida sino también para prevenir e informar a la población. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 46/2008, quien dijo que el 15 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Demetrio Reynosa Cantor, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 071/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente CNDH/5/208/141/RI. Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 7 de mayo de 2007 la Comisión Estatal recibió la queja del señor Demetrio Reynosa Cantor, en la que señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas por servidores públicos del municipio de Teloloapan, toda vez que el presidente y secretario de ese municipio le hicieron llegar un oficio del 11 de abril de 2007, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el cabildo el 26 de marzo del mismo año en el que se determinó abrir una calle que afectaría su propiedad, ubicada en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan; asimismo le indicaron que debería brindar las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana. Agregó el recurrente que después unos servidores públicos se presentaron a su domicilio y les indicó que no estaba de acuerdo en que se abriera la calle, debido a que el terreno de su propiedad era chico, y a continuación se retiraron del lugar. Asimismo, señaló que el 4 de mayo se presentaron nuevamente diversos servidores públicos y algunos vecinos de la comunidad, y que procedieron todos a tirar la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de su propiedad y removieron la piedra suelta que se encontraba en ese lugar; que con un hacha y motosierra derribaron diversos árboles frutales y además destruyeron parte del patio de material de concreto, un pequeño baño rústico y emparejaron otra fracción del terreno para la nueva calle. Finalmente, señaló que al exigirles que le mostraran la orden legal para realizar dichos actos, y que al no contar con tal documento procedieron a retirarse. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los derechos humanos del quejoso, por lo que el 6 de diciembre de 2007



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

dirigió la recomendación 071/2007 a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, de esa entidad federativa, autoridad que no dio respuesta respecto a la aceptación de la misma. En la integración de la inconformidad planteada por el recurrente, esta Comisión Nacional le solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta, por lo que en este caso se dieron por ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, no sustanciaron el procedimiento administrativo previsto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Expropiación del estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que ese ordenamiento legal establece, y que en esencia consiste en que corresponde al Ejecutivo del estado, por sí, o a petición de algún municipio o de un particular, hacer la declaración de utilidad pública y decretar en su caso, la ocupación definitiva en beneficio, entre otros, de la colectividad de un municipio; la declaratoria citada deberá ser publicada en el Periódico Oficial del estado y notificarse personalmente a los interesados, quienes podrán interponer el recurso administrativo de revocación en contra de la declaratoria correspondiente, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, el 11 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 46/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a efecto de que se investigue la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, que omitieron dar respuesta tanto a la solicitud de información formulada por la Comisión de Defensa



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y por esta Comisión Nacional y a los miembros del citado ayuntamiento, con objeto de que instruyeran a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 071/2007, emitida por la Comisión Estatal el 6 de diciembre 2007. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 47/2008, quien dijo que el 14 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la señora María del Carmen Ramos Rivera, en la que manifestó que su hijo, el señor Armando Valencia Ramos, quien estuvo interno en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, falleció debido a que no le proporcionaron los cuidados médicos que requería. Añadió que a principios del mes de enero de 2007 su descendiente presentó dolor en el pecho, la espalda y la cabeza, y a pesar de que en varias ocasiones solicitó le brindaran atención médica sólo le suministraron suero. Finalmente, expuso que el 28 de noviembre de 2007 le informaron que como la salud de su familiar se agravó lo trasladaron al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y que el 30 de noviembre de 2007 fue llevado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, lugar en el que le comunicaron que padecía meningitis y neumonía, y el 3 de diciembre de 2007 fue canalizado al Hospital General del Seguro Social con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde falleció al día siguiente. Para la debida integración del expediente de queja se solicitó información al coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al director del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, al director del Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y al procurador general de Justicia de la mencionada entidad federativa, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan. El expediente se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/5191/3/Q, y del análisis lógico jurídico de la información recabada se advirtió que autoridades del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, transgredieron el derecho a la protección de la salud del señor Valencia Ramos, que establece el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la atención médica proporcionada a éste en ese lugar fue inadecuada y no se cumplió la función de garantizar su integridad física y psíquica. Así, en diversas fechas de los meses de marzo, abril y noviembre de 2007 el interno acudió al área médica por presentar fiebre, vómito, diarrea y cefalea. Por tal motivo, el personal médico adscrito a dicho establecimiento le aplicó un tratamiento a base de antipiréticos y antibióticos por vía intravenosa. El 23 de noviembre de ese año, al ser valorado por un médico del enunciado establecimiento, se hizo mención que el psicólogo diagnosticó que el agraviado presentaba psicosis carcelaria; siendo el caso que el 28 del mes y año en cita, el personal de enfermería refirió que aquél mostraba indiferencia al medio, soliloquios y falta de control de esfínteres; por lo que en esta última fecha fue trasladado al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, donde se le diagnosticó deterioro neurológico y coma. Posteriormente, el señor Valencia Ramos fue enviado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, donde se detectó que padecía meningitis y que requería atención del Servicio de Infectología, siendo por ello canalizado al Hospital General de Zona número 2, en Hermosillo, Sonora, donde se observó que presentaba un cuadro de 3 meses de evolución, caracterizado por cefalea y fiebre, así como estado de coma, rigidez de nuca y alteración a estimulación en los pies, registrándose su deceso el 4 de diciembre de 2007 por meningitis bacteriana. Con base en lo expuesto, el 18 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 47/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Sonora, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la citada recomendación; se dé vista al órgano interno de control a fin de que se inicie, conforme a derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido el personal del Centro de Readaptación Social de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Agua Prieta, Sonora, involucrado en los hechos descritos; se instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a todos y cada uno de los internos en el citado establecimiento penitenciario, especialmente en el caso de aquellos que padezcan una enfermedad infecto-contagiosa, y se informe de tales situaciones a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 48/2008, quien dijo que el 16 de marzo de 2007, en la visita a la estación migratoria Siglo XXI del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, personal de esta Comisión Nacional encontró al asegurado de nombre VZL, de nacionalidad hondureña, el cual fue objeto de una revisión corporal por un elemento de la policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad; quien para llevarla a cabo lo obligó bajarse los pantalones y los calzones hasta los tobillos, así como a subirse la camisa hasta la altura del cuello; en un lugar por donde permanentemente pasan servidores públicos de la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, otros migrantes y personal de limpieza, entre otros. De igual forma, el 20 del mismo mes, en esa estación migratoria los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, también fueron sometidos a una revisión corporal por elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad obligándolos a bajarse el short o pantalón y el calzoncillo hasta los tobillos. Además, a los señores ANSB y RAP, elementos de la policía auxiliar les tocaron los testículos con la mano cubierta con una bolsa de nylon; todo ello, en presencia de personal del INM y de 2 mujeres de limpieza. De la información que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditó que las revisiones corporales a los asegurados en la Estación Migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, las realizaron directamente elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad. Aunado a ello, en el caso de los agraviados ANSB y RAP, el Instituto Nacional de Migración en el informe



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

rendido a esta Comisión Nacional no negó ni aportó ningún elemento para desvirtuar que al revisarlos corporalmente les hayan realizado tocamientos de sus testículos. Asimismo, tampoco negó ni aportó elementos para desvirtuar que las revisiones corporales se practican en áreas abiertas de la sección de hombres, en lugares por donde constantemente pasan no sólo servidores públicos de ese instituto, sino también otros asegurados y trabajadores de limpieza que pertenecen a una empresa privada, muchos de ellos del sexo femenino. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos a que se alude en los dos párrafos anteriores en los términos que lo refirieron los agraviados, y en el último caso también como lo certificó personal de esta Comisión Nacional. Asimismo, esta Comisión Nacional se pronunció en el sentido de que tales revisiones corporales son indignas, debido a que transgreden los derechos a la intimidad y privacidad, derechos de los cual forma parte la intimidad corporal, en las relaciones jurídico públicas frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quiera imponerse contra la voluntad de la persona y que ofenden a la conciencia y al honor de los revisados, además de ser vejatorias de la dignidad humana. En tal virtud, el personal del INM involucrado en los hechos al no asumir sus obligaciones que por normatividad le competen, al no evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de la policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad realizaron en agravio de los extranjeros asegurados. Por todo ello, esta Comisión Nacional considera que esos servidores públicos transgredieron los derechos humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, privacidad e intimidad, que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 48/2008 el 19 de septiembre de 2008, y fue dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que hace las recomendaciones siguientes: **PRIMERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación migratoria de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Tapachula, Chiapas, señalados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, en virtud de que ordenaron, o bien, toleraron las conductas realizadas por el policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad y la omisión a la normatividad que los rige, como lo fue el caso del entonces jefe de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, de acuerdo con el artículo 9º del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM. **SEGUNDA.** Se dé vista a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, para determinar la responsabilidad del policía auxiliar PAOTC, quien presta sus servicios de seguridad en la Estación Migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM. **TERCERA.** Se instruya a quien corresponda para que el señor PAOTC de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, no tengan contacto con los migrantes que se encuentran asegurados en la Estación Migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas. **CUARTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se elaboren los lineamientos o manuales de procedimiento que deberá llevar a cabo el personal del Instituto Nacional de Migración, con motivo de la revisión corporal y pertenencias de los migrantes que se encuentren asegurados en las estaciones migratorias del INM. **QUINTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en observancia del artículo 59, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias del INM en el país para que las revisiones corporales que se realicen a los extranjeros asegurados en dichas instalaciones se lleven a cabo con estricto respeto a sus derechos humanos de intimidad y privacidad. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 49/2008, quien dijo que el 27 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A1, quien manifestó que el 16 de mayo de 2007, a través del oficio SGB-II-5063, la Dirección General de Justicia Militar, Subdirección de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, le notificó la declaración de procedencia definitiva de retiro por padecer seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, sin que para ello se hubiera valorado el recurso de inconformidad que promovió en contra de la declaración provisional emitida, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente 2007/3188/1/Q. De igual forma, el 1 de agosto de 2007, este organismo nacional recibió la queja que presentó A2, en la que refirió pertenecer al batallón de infantería en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y que el 9 de abril de 2006 en el Hospital Central Militar le informaron que era portador de VIH, por lo que el 17 de junio de ese año se inició su trámite de retiro por inutilidad, y por acuerdo del secretario del ramo, el 18 de mayo de 2007, se emitió la declaración definitiva de procedencia de retiro, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente 2007/3126/1/Q. Asimismo, el 29 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de A3, en el que indicó que la Secretaría de la Defensa Nacional el 14 de marzo de 2007, mediante el oficio SGB-I-6161, emitió la declaración provisional de su retiro, por padecer VIH, la cual adquirió el carácter de definitiva al no haber sido impugnada, lo que consideró que atenta contra su derecho a la protección de la salud, así como a la vida, ya que esa resolución lo dejó en total desamparo económico, además de que en lo futuro no recibiría la atención médica para su padecimiento, motivo por el que solicitó la intervención de este organismo nacional, iniciándose el expediente CNDH/1/2008/1146/Q. De la investigación que se practicó en el expediente de queja 2007/3188/1/Q y sus acumulados 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, se advirtió que la actuación de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto al procedimiento de retiro y baja de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

agraviados derivado del padecimiento que adolecen, vulneró los derechos humanos de igualdad y de no discriminación previstos en los artículos 1o, párrafo tercero, y 4o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que fueron materia de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada del 27 de febrero de 2007, aprobando el 15 de octubre de 2007 la tesis jurisprudencial 131/2007; además, de que esos derechos se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México y constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual forma, se conculcaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de los quejosos. Por lo anterior, el 23 de septiembre de 2008 este organismo nacional emitió la recomendación 49/2008, dirigida al secretario de la Defensa Nacional, en la que se solicitó gire instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, A2 y A3, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional respecto de las acciones realizadas; de igual forma, se realicen los trámites necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1, A2 y A3 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico mediante el cual se reporte el grado de avance del padecimiento que presentan dichas personas, practicándoles los exámenes que permitan valorar sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre su reubicación; además, se les continúen proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en particular, el servicio público de salud; asimismo, se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

intención de que se logre una eficaz protección de los derechos humanos; finalmente, se adopten las medidas de carácter preventivo, para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la recomendación en comento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 50/2008, quien dijo que el 27 de octubre de 2006, fue privado de la vida el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de la empresa Indymedia, por lo que el 28 de ese mes y año personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, para recabar la información y documentación respectiva, respecto de la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, que con motivo de los hechos se inició en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca. Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4886/5/Q, se acreditó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que participaron en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como de la Procuraduría General de la República encargados de integrar la indagatoria 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas, violaron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, así como a la información, contenidos en los artículos 6º, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21, de la Constitución Política del estado de Oaxaca. De la averiguación previa 1247/C.R./2006, se advierte que el agente del Ministerio Público incurrió en irregularidades y omisiones durante su actuación, toda vez que no dio la intervención al perito criminalista, ni se trasladó de inmediato al lugar para el levantamiento, preservación y embalaje de indicios, además de que no dictó las medidas para preservar el lugar, ni realizó la cadena de custodia de la cobija en la que iba envuelto el cuerpo del periodista, omitió dar fe



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ministerial de ésta y preservarla; realizó, de forma deficiente la inspección ocular del lugar de los hechos, al igual que la descripción de la playera que portaba el señor Bradley Roland Will. Asimismo, omitió interrogar a detalle a los testigos, así como citar a otras personas a quienes se les vinculaba con los hechos, no obstante que fueron mencionados en algunos testimonios y notas periodísticas, así como en imágenes que fueron mostradas por televisoras en videos que difundieron. Tampoco se ahondó en la investigación de los hechos que refirieron los testigos, respecto a que desde una casa de la avenida Juárez había personas disparando, no realizó interrogatorio a las dos personas que fueron presentadas como probables autores materiales del homicidio respecto a su participación, el número de elementos de la Policía Municipal que acudieron al lugar de los hechos, el arma que portaban y el tiempo que permanecieron ahí, ni llevó a cabo acciones tendentes a investigar el nombre de los sujetos que los acompañaron, ni realizó u ordenó investigación alguna para identificar a las personas que portaban armas y que salieron en diversas fotografías y videos que se hicieron públicos en diversos medios de comunicación escritos y de televisión. El 15 de noviembre de 2006, en el informe que presentó de la investigación realizada, la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca señaló la versión de que los disparos que privaron de la vida al reportero habían sido realizados a corta distancia, por personas que estaban cerca del reportero, o durante su traslado a la Cruz Roja, sin que la autoridad ministerial practicara diligencia alguna para obtener mayores datos que permitieran la localización y la consecuente presentación de aquellas personas ubicadas en el lugar de los hechos, concretamente, cerca del agraviado, y así recabar los correspondientes testimonios y, en su caso, aportar elementos a la indagatoria para robustecer o desvirtuar la versión de que el victimario se encontraba cercano al periodista al momento en que se suscitaron los hechos. En la misma conferencia de prensa se mencionó que se realizaron dictámenes periciales en audiometría, audiología, pruebas de sonido y estudios de audio al video tomado por la cámara de Bradley Roland Will; sin embargo, en las constancias de la averiguación previa 1247/C.R./2006, no constan



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

agregados los referidos peritajes, ni tampoco las pruebas de sonido que, se señaló, se realizaron al video. Asimismo, se considera que existieron deficiencias en la actuación de los servidores públicos que intervinieron en los diversos dictámenes rendidos en la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como los médicos legistas que suscriben el reconocimiento médico exterior del cadáver, el dictamen de necropsia, los dictámenes de balística, de criminalística comparativa, de criminalística, de mecánica de lesiones y de hechos y posición víctima-victimario. La conducta y omisiones del personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, incumplieron las disposiciones previstas en los artículos 2º, fracción II; 12, fracciones II, III y V; 15, 16, 17, 18, 19 y 31, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 49, 51, 53, 73 y 75, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Cabe señalar que la irregular integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006 vulnera el derecho de los familiares del señor Bradley Roland Will, en su calidad de víctimas de un delito, al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el principio 4º, de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Por otra parte, en relación con los dictámenes periciales que se han practicado para la integración de la averiguación previa 11/FEADP/07, por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, se advierte que se han realizado de forma aislada, esto es, sin que se hayan tomado en consideración el conjunto de indicios y evidencias recabadas por cada dictaminador en particular y sin que se advierta, además, un análisis completo, coordinado y detallado de las pruebas correspondientes; tampoco se proporciona una conclusión contundente sobre cómo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

sucedieron los hechos, principalmente, respecto de las circunstancias en que el señor Bradley Roland Will recibió el segundo disparo y la distancia a la que se realizaron los disparos que le ocasionaron la muerte. Asimismo, el Representante Social de la Federación ha soslayado solicitar la práctica del estudio de audio de los disparos, que ayude a establecer la cadencia y secuencia de éstos, lo que permitiría contar con elementos para determinar el número de disparos que se realizaron en el lugar de los hechos, su secuencia y cuáles se efectuaron a corta, mediana y larga distancia. Si bien la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de integrar la averiguación previa 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República ha sido continua, a la fecha no se ha emitido la resolución respectiva, no se ha logrado identificar al o los probables responsables de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will, así como el motivo y las causas que originaron su agresión, circunstancia por demás relevante, porque muy probablemente la autoridad ministerial citada y los peritos que han emitido los dictámenes antes cuestionados pudieron haber incumplido con las funciones previstas en los artículos 2º, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4º, fracción I, apartado A), inciso c) y fracción V; 54, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los que se establece que, en la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público de la Federación practicar y ordenar la realización de todos los actos necesarios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como salvaguardar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, además de que su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho que se investiga. Por otra parte, también se advierte entorpecimiento y negativa por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para proporcionar la información que permitiera a esta Comisión Nacional realizar la investigación del caso, toda vez que no se recibió respuesta alguna a la solicitud de información formulada por esta Comisión



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Nacional, con lo que incumplió con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios de Oaxaca. Por lo anterior, el 26 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 50/2008 que se dirigió al Procurador General de la República, a fin de que instruya al agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 11/FEADP/07, agilice la investigación y realice las diligencias pertinentes que garanticen el análisis integral de los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la citada indagatoria, así como en el contenido de la recomendación, además de considerar los que han proporcionado los peritos pertenecientes al *International Forensic Program de Physicians for Human Rights*, los propuestos por esta Comisión Nacional, y los que permitan determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will; asimismo, dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, relacionado con los servidores públicos de esa dependencia federal que pudieron haber incurrido en dilación y omisión para investigar los hechos que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will. Asimismo, se solicitó al Gobernador del estado de Oaxaca dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al personal ministerial y policial que participó en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, por las omisiones y deficiencias descritas en el capítulo de observaciones y dé vista al procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que se dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público, para que determine respecto de su probable responsabilidad penal; asimismo, se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, para que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad al personal pericial que participó en los diversos dictámenes que se rindieron en la indagatoria citada y se dé vista al agente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del Ministerio Público para determinar respecto de su probable responsabilidad penal. Finalmente, se solicitó al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca para que gire las instrucciones respectivas, a quien corresponda, a fin de que se instruya al entonces presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por la omisión en proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y entorpecer su labor en defensa de los derechos humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que, en los últimos días, este asunto se ha mencionado mucho en los medios de comunicación y que, si así lo deseaban los integrantes del Consejo Consultivo, esta Comisión Nacional puede mostrarles las evidencias existentes de cómo se llegó a la conclusión indicada en la recomendación y que básicamente se basa en el hecho de que el señor Bradley Roland Will recibió balazos, que la CNDH acreditó, a una distancia de 25 metros y la Procuraduría dice que fueron a una distancia de dos metros, además ya detuvieron a una persona la cual está consignada. Indicó que este Organismo Nacional Autónomo tiene la indagatoria que la Quinta Visitaduría General realizó y que está totalmente sustentada con pruebas científicas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **RECOMENDACIONES DEL MES DE OCTUBRE.** El Presidente dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 51/2008, quien dijo que la Recomendación 51/2008, se dirigió al Gobernador del Estado de México y a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, por el caso de una migrante menor de edad, víctima de explotación sexual que fue arrojada por la ventana del tercer piso de un hotel y, pese a sus lesiones, se acordó el archivo de la averiguación previa sustanciada en la Procuraduría General de Justicia del estado de México y se pretendía su repatriación sin recibir la atención



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

médica y jurídica a la que tenía derecho. Visitadores adjuntos de la CNDH recibieron la queja de la menor agraviada durante una visita que realizaron el 8 de marzo de 2007 a la estación migratoria de Iztapalapa, y se percataron que existía una menor migrante asegurada, víctima de la comisión de un delito, que necesitaba la atención médica y psicológica antes de ser repatriada a su país de origen. De la información que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditó que el 14 de noviembre de 2006, la Procuraduría General de Justicia del estado de México dio inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la denuncia de hechos presentada por la hermana de la menor debido a la desaparición de ésta. El 14 de diciembre de 2006, el Ministerio Público adscrito al Hospital General “Licenciado Adolfo López Mateos” en la ciudad de Toluca, estado de México, inició una averiguación previa por la probable comisión del delito de lesiones cometido en agravio de la menor que se encontraba internada en ese nosocomio, quien el 12 del mismo mes y año, había sido objeto de violencia sexual y física por parte de una persona del sexo masculino, horas después de que este sujeto, a cambio de una cantidad de dinero que dio a la patrona de la menor, la sustrajo del bar donde era víctima de explotación sexual. El 25 de enero de 2007, el Ministerio Público adscrito al Hospital General “Licenciado Adolfo López Mateos”, puso a disposición del personal de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de México a la menor, por encontrarse en aptitud de ser repatriada y por no existir ninguna diligencia pendiente por desahogar dentro de la averiguación previa integrada por esa autoridad, y el 30 de enero del mismo año la indagatoria se acumuló a la averiguación previa iniciada por la misma Procuraduría General de Justicia del estado de México, en la que se denunció la desaparición de la menor, por encontrarse relacionadas, subsistiendo ésta última como investigación principal. El 27 de febrero de 2007 en la Delegación Regional del INM en el estado de México se inició el procedimiento administrativo en materia migratoria de la menor, por no haber acreditado su legal estancia en el país, trasladándola al día siguiente a la estación migratoria de Iztapalapa, donde durante su aseguramiento no se le otorgó la atención médica y psicológica que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

requería, sino hasta el 8 de marzo de 2007, por intervención del personal de esta Comisión Nacional, fue canalizada al Instituto Nacional de Rehabilitación para su atención. El 20 de agosto de 2007, el Ministerio Público acordó la reserva de la averiguación previa iniciada por desaparición de persona y su acumulada por las lesiones inferidas a la menor, al considera que no contaba con mayores datos para llevar a cabo la investigación. El 1 de octubre de 2007, la Procuraduría General de Justicia del estado de México remitió a la Procuraduría General de la República, la averiguación previa y su acumulada, toda vez que la instancia federal atrajo el asunto, el cual se encuentra en trámite. Del análisis lógico-jurídico realizado al caso, esta Comisión Nacional consideró que la autoridad ministerial no realizó las diligencias para localizar al agresor, no inspeccionó el hotel, ni interrogó al encargado y al personal del mismo, además de que antes de repatriar a la menor era importante tratar de identificar a los probables responsables de los delitos cometidos en su contra. Estableció que la autoridad no proporcionó la seguridad y el auxilio a la agraviada en calidad de víctima del delito, pues la joven fue visitada por su patrona en uno de los hospitales donde estuvo internada, quien la amenazó y le ordenó evitar cualquier mención a la actividad que realizaba en la lonchería, junto con otras menores de edad. Asimismo, verificó la inexistencia de constancia alguna de que la Policía Ministerial haya atendido lo ordenado por el Ministerio Público, para la investigación de los hechos a partir de contar con el nombre completo, media filiación y lugar de localización del presunto agresor y sus acompañantes. Por lo tanto, se evidenciaron violaciones a los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, al debido proceso y a los derechos del menor a que se proteja su integridad, en perjuicio de la menor, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de México y al Instituto Nacional de Migración. En este sentido, las recomendaciones efectuadas son: **AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO: PRIMERA.** Se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del estado de México, para que se inicie un procedimiento administrativo en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

contra de los Ministerios Públicos responsables de las investigaciones ministeriales en las que se encontraba involucrada la menor. **SEGUNDA.** Se dé vista a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los Ministerios Públicos mencionados. **TERCERA.** Llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, a fin de que, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos dentro del marco normativo que los rige. **A LA COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN: PRIMERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la estación migratoria de Iztapalapa, Distrito Federal, por las irregularidades en las que incurrieron. **SEGUNDA.** Se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente recomendación, se proteja y auxilie a las víctimas del delito, sobre todo a aquellas que por su condición de género y minoría de edad, han sido objeto de trata de personas, y que por ello resultan aun más vulnerables. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 52/2008, quien dijo que el 9 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional inició la investigación de la queja que presentó A1, en la que manifestó que ostenta el grado de sargento primero panadero, adscrito a la Compañía de Intendencia no Encuadrada, perteneciente a la Dirección General de Intendencia, de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que el 19 de agosto de 2005 le fue ordenado por sus superiores presentarse en el Hospital Central Militar, donde se le practicaron unas pruebas de detección de VIH, y el 22 del mes y año le fueron practicadas las pruebas confirmatorias, por lo que el 24 de agosto de 2005 se le expidió certificado médico en el que se determinó su inutilidad para el servicio de las armas al detectarse seropositividad a anticuerpos de inmunodeficiencia.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Asimismo, señaló que mediante acuerdo 71196, de 26 de agosto de 2005, se ordenó el inicio del trámite por inutilidad, en el que por oficio SGB-II-15348 del 4 de julio de 2006, suscrito por el general de brigada J.M y director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se emitió declaración provisional de procedencia de retiro por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, sustentada en el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional ya que se violaron sus derechos humanos, aunado a que se infringió la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, así como la modificación a ésta, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1995 y el 21 de junio de 2000, respectivamente, por la práctica de las pruebas de detención y la violación a sus derechos a la confidencialidad. Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no atendió a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, así como la modificación a ésta, concretamente en lo relativo a que el sólo hecho de vivir con VIH no debe ser considerado como causal para la rescisión de un contrato laboral; asimismo, que debe respetarse el derecho a la confidencialidad y la entrega del resultado del examen correspondiente al paciente debe realizarse en forma individual, o en sobre cerrado al médico tratante, y los mismos no deberán ser entregados a terceras personas; sin embargo, los resultados de A1 se dieron a conocer al comandante de la Compañía de Intendencia No Encuadrada. Por lo anterior, mediante oficio 31191, del 20 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 24, fracción III, y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121 de su



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Reglamento Interno, formuló a la Secretaría de la Defensa Nacional una propuesta de conciliación para restituir a A1 en el goce de sus derechos humanos; documento que fue aceptado por esa Secretaría mediante el diverso DH-26415/1652 del 11 de octubre de 2007. En respuesta, a través de los oficios DH-030881/1944 y DH-4825 del 18 de marzo y 28 de julio de 2008, la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional comunicó a esta Comisión Nacional que en el procedimiento administrativo de investigación GJ-11-07, que instauró la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, determinó que personal del Hospital Central Militar que intervino en el proceso de prueba de laboratorio que se practicó a A1 no incurrió en irregularidad alguna, por lo que no existió responsabilidad administrativa; y respecto de las medidas para restituir al agraviado en el goce de sus derechos humanos no se observó que se hubiera asumido alguna acción ni para prevenir la reparación de actos similares. Asimismo, se advirtió que la actuación de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto al procedimiento de retiro y baja del agraviado, derivado del padecimiento que adolece, vulneró los derechos humanos de igualdad y de no discriminación previstos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que fueron materia de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada, del 27 de febrero de 2007, aprobando, el 15 de octubre de 2007 la tesis jurisprudencial 131/2007; derechos que también se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México y constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; asimismo, se conculcaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del quejoso. Por lo anterior, el 15 de octubre de 2008 este organismo nacional emitió la recomendación 52/2008, dirigida al secretario de la Defensa Nacional, en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la que se solicitó: gire instrucciones a efecto de que se repare el daño moral ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la recomendación en comento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual forma, se tomen las medidas para que la secretaría de la Defensa Nacional se abstenga de practicar pruebas de detección de VIH a su personal sin obtener previamente su consentimiento libre, expreso, específico, inequívoco, e informado y respete la confidencialidad; igualmente, se informe a esta Comisión Nacional de las acciones que se realicen para implementar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, NOM-010-SSA2-1993; de igual manera se realicen los trámites necesarios, a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico, mediante el cual se reporte sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre su ubicación, de acuerdo al grado ya al especialidad obtenida durante su carrera; además, se le restituyan las prestaciones de seguridad social que le correspondan, en particular el servicio público de salud; asimismo, se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la jurisprudencia que contiene la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los derechos humanos; finalmente, se adopten las medidas de carácter preventivo, para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la recomendación en comento. Esta recomendación ya fue aceptada y está en proceso de seguimiento. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA comentó que existe una gran ignorancia sobre el VIH y de lo que puede hacerse al respecto, ya que no todos los que tienen VIH realmente tienen Sida, por lo que es indispensable investigar para conocer todos los avances que hay en la ciencia sobre el tema, para que las recomendaciones emitidas por la CNDH estén acompañadas de la información, correspondiente a medicamentos, precauciones, tratamientos,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

entre otros y que la Comisión Nacional tiene que conocer para poder dar la asesoría adecuada y elaborar la recomendación correspondiente. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 53/2008, quien dijo que el 5 de abril de 2008, el señor Javier Álvarez Moreno presentó queja ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional y recibida el 7 de abril del mismo año, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas al personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de que el 2 de abril del mismo año su hermana, Isela Alejandra de los mismos apellidos, ingresó al Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debido a que presentó complicaciones con su embarazo y el 3 de ese mes y año le practicaron un legrado, por lo que el 4 de abril del año en curso, cuando fue dada de alta, solicitó la entrega del producto; sin embargo, el médico encargado refirió que estaba extraviado y desconocía cómo había ocurrido esa situación, agregando que el doctor Luciano Tenorio Vasconcelos, apoderado legal del hospital, le manifestó que reconocía la desaparición del producto; que había sido robado de las instalaciones, por lo que formuló la denuncia penal correspondiente ante la agencia del Ministerio Público adscrito al Hospital “Civil”. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso se violentó en perjuicio de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno y el producto de la gestación, por parte del personal del Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en el estado de Oaxaca, lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de Salud, el cual señala que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración; además, se transgredió el marco legal vigente, que favorece la aplicación del principio antes citado, como lo es el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, que en sus artículos 6o., fracciones V y IX, y 73, respectivamente, definen al cadáver como el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida, y que el destino final, la conservación permanente, la inhumación o la desintegración se harán en condiciones sanitarias permitidas por la ley, la cual establece que las disposiciones generales sobre cadáveres les serán aplicadas también a embriones y fetos. En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que el personal adscrito al Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en el estado de Oaxaca, encargado de la custodia y entrega del producto de la gestación de la agraviada, conculcó con sus acciones y omisiones los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno y del producto de su gestación, así como del respeto a la dignidad humana previsto en los artículos 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 11.1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, transgredió el respeto a la libertad religiosa señalado en los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, que prevén que toda persona tiene derecho para manifestar su religión o creencias; en relación con el artículo 22 del Código Civil Federal, el cual establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”. Por lo anterior, el 31 de octubre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 53/2008, dirigida al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se le solicitó, ordene quien corresponda realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a quien le asista el derecho, le sea reparado el daño causado a la señora Isela



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Alejandra Álvarez Moreno, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la recomendación en cuestión y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, se le brinde a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno el apoyo psicológico necesario; de igual manera, gire instrucciones para que con las observaciones contenidas en la recomendación en cuestión se amplíe la vista dada al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, quien conoce de los hechos dentro del procedimiento administrativo DE 608/2008, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su resolución final; así mismo, gire instrucciones para que se proporcione el apoyo documental necesario al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quien tiene a su cargo la averiguación previa 445/H.C./08, relativa al caso de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, con objeto de que esa autoridad investigadora esté en posibilidades de integrar a la brevedad la indagatoria de referencia, y en su momento la determine conforme a derecho; finalmente, se adopten las medidas de carácter preventivo correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de la recomendación en cuestión, mediante la elaboración de la normatividad correspondiente que garantice de manera plena el respeto al manejo de los productos derivados de abortos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 54/2008, quien dijo que el 5 de septiembre de 2007 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, recibió la queja del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, en la cual señalaron que el 7 de abril de 2005, como integrantes de la “Comisión Política Estatal”, presentaron al secretario de Educación de Guerrero un planteamiento político laboral, por medio del cual le solicitaban proteger laboral, jurídica y salarialmente a los comisionados sindicales, documento que en esa fecha fue aceptado por ese



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

servidor público, y en el mismo se precisaron los nombres, claves presupuestales, lugares y región de comisión, puntualizándose que esa relación quedaba sujeta a cambios por las bases de los comités delegacionales. Agregaron que el 16 de agosto de 2007 se presentaron a cobrar con los pagadores habilitados de las subcoordinaciones de las regiones de adscripción, pero fueron informados que sus cheques habían sido retenidos por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación de Guerrero, sin previa notificación, violentándose con ello sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se trasladaron al área jurídica de esa Secretaría en compañía del presidente de la Comisión de Justicia del Congreso local, en donde la secretaria particular del jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos les informó que sus cheques no se encontraban en esa unidad, ni retenidos. Además, precisaron que esa situación la hicieron del conocimiento del señor gobernador del estado de Guerrero, quien verbalmente les comentó que mandaría llamar al secretario de Educación en esa entidad federativa para revisar su caso, por lo que posteriormente le enviaron un escrito requiriéndole su intervención para la liberación de su salario, y por ello solicitaron la intervención de la Comisión estatal local para que se liberaran sus pagos correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2007. El organismo local inició el expediente CODDEHUM-VG/262/2007-1, y al estimar que existió una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como un ejercicio indebido de la función pública en agravio del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, atribuible al secretario de Educación y al jefe de la Unidad Jurídica, ambos de la Secretaría de Educación de Guerrero, en virtud de la retención de los salarios de los quejosos sin que existiera un procedimiento previo, o bien un mandamiento fundado y motivado por la autoridad competente, el 27 de noviembre de 2007 dirigió al secretario de Educación en Guerrero, la recomendación 067/2007. El 14 de enero de 2008 los quejosos presentaron su recurso de impugnación, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la recomendación 067/2007 por parte del Secretario de Educación de Guerrero, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 18 de enero de 2008, radicándose el expediente CNDH/1/2008/18/RI. Del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional consideró fundado el agravio expresado por el profesor Nicolás Chávez Adame y otros, al existir violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la prestación indebida del servicio público, atribuible a funcionarios públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, al haberles retenido el pago de sus cheques. Asimismo, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero actuaron en forma arbitraria al retener el pago de los salarios de los agraviados, ya que de la información que rindió el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría al organismo local no precisó las acciones legales o el procedimiento efectuado en contra de los recurrentes, en donde se determinara legalmente retenerles sus cheques y no pagarles sus salarios correspondientes a las quincenas de agosto y septiembre de 2007, concretándose solamente a señalar que se trataba de un asunto de naturaleza laboral y que los inconformes debían acudir ante los tribunales competentes para dirimir su caso. Tampoco pasó por alto esta Comisión Nacional que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución legal, por lo que en consecuencia, si la propia Constitución dispone que a nadie podrá privársele del producto de su trabajo, el hecho de que las autoridades de la Secretaría de Educación de Guerrero hayan ordenado la retención de los salarios de los agraviados, sin que existiera un mandamiento o resolución fundada y motivada, que autorizara dicha retención acredita que la actuación de esas autoridades resultó ser contraria a derecho, al no cumplir para tal efecto, con las formalidades esenciales de un procedimiento, en donde a los quejosos se les concediera el derecho de garantía de audiencia y defensa. Por lo anterior, esta Comisión Nacional confirmó la determinación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y el 31 de octubre de 2008 emitió la recomendación 54/2008, dirigida al gobernador constitucional del estado



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

- de Guerrero, en la que se le solicitó girar instrucciones a para que a la brevedad se dé cumplimiento a la recomendación 067/2007 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 27 de noviembre de 2007. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- V. **NIÑEZ MIGRANTE NO ACOMPAÑADA.** El Presidente dijo a los miembros del Consejo Consultivo que les hacia entrega del informe que, en su momento, solicitaron sobre la situación de los Niños Migrantes. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- VI. **PROPUESTA DE CALENDARIO DE SESIONES DE CONSEJO CONSULTIVO PARA EL AÑO 2009.** El Presidente sometió a la aprobación de los miembros del consejo el calendario de sesiones para 2009, mismo que les fue enviado con anterioridad. Dicho cuerpo colegiado aprobó por unanimidad el calendario de sesiones propuesto para el año 2009.
- VII. **INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo Consultivo que el pasado 8 de octubre recibió una carta del Diputado Federal Benjamin Ernesto González Roaro, Presidente de la Comisión de la Función Pública de la Cámara de Diputados en la que indica que ya se cuenta con el proyecto de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que uno de los puntos importantes es la creación de los Órganos Garantes sobre todo para los Organismos Autónomos, a este respecto el Diputado González Roaro le pidió su opinión y, le externo los comentarios, que sobre el Órgano Garante, tiene el Instituto Federal de Acceso a la Información. El Presidente indicó que en este momento la Ley en comento está en la Comisión de la Función Pública para que ésta emita



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

su dictamen y posteriormente pase al pleno de la Cámara de Diputados, en este sentido, el Presidente preguntó a los integrantes del Consejo si: esperan a que la Cámara de Diputados apruebe en los próximos días la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o bien que esta Comisión Nacional apruebe el proyecto de reforma al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS propuso dar un margen de tiempo razonable para saber si la nueva Ley fue aprobada o no y en la próxima sesión retomar el tema ya sea para discutir los términos en los que fue aprobada dicha Ley o para tomar la decisión de las acciones a seguir por la CNDH en caso de no haber sido aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ añadió que tiene conocimiento que los demás Organismos Autónomos también están en espera de la resolución que emita el Congreso de la Unión a este respecto, considera que la CNDH no está en falta con respecto de los demás Organismos Autónomos en lo que se refiere a la instalación del Órgano Garante. La licenciada MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ propuso esperar hasta el mes de enero de 2009, una vez que el Congreso de la Unión haya terminado de sesionar sobre todos sus trabajos pendientes. Los integrantes del Consejo estuvieron de acuerdo en la propuesta de la Consejera MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

VIII. ASUNTOS GENERALES. El Presidente comentó a los Consejeros que la Secretaría Técnica recibió dos oficios dirigidos a este cuerpo colegiado de parte de: 1) la Sra. Nelly Urritia Castañeda con el que les remite información, para su conocimiento, sobre la supuesta mala actuación de la Tercera Visitaduría General ante el “Caso Atenco” y 2) del Sr. Edgar Cruz Martínez, Subdirector del Centro Nacional de Derechos Humanos en el que les remite información solicitando la intervención del Consejo Consultivo para apelar la negativa de autorización para estudiar el doctorado y acoso laboral del maestro Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, Director General



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del Centro Nacional de Derechos Humanos. Al respecto los integrantes del Consejo Consultivo de este Organismo Nacional resolvieron que este órgano no tiene competencia ni atribuciones para conocer este tipo de asuntos, sin embargo, solicitaron que se les mantuviera informados sobre la resolución que, en ambos caso, emita el Órgano Interno de Control. En otro orden de ideas, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ informó a los miembros del Consejo que los integrantes del Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos 2008, decidió entregar el Premio en comento a la señora Esther Chávez Cano por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y el día 11 de diciembre del presente año, el Presidente de la República, licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, hará entrega de tan distinguido Premio, en la Residencia Oficial de los Pinos, y que revestiría mucho el evento el contar con la distinguida presencia de los miembros del Consejo Consultivo. En otro tema, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo a los Consejeros que en términos del artículo 44 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional Autónomo les entregaba el proyecto de Recomendación General sobre *“El Derecho a la Protección a la Salud”*, y que en los próximos días les haría llegar el proyecto de Recomendación General sobre *“El término para resolver una averiguación previa”*, para ser analizadas y, en su caso, aprobadas en la Sesión de Consejo número 247, que se llevará a cabo el próximo martes 9 de diciembre del presente año. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:15 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente